



LEY QUE MODIFICA LA LEY NÚM. 29-11, DEL 20 DE ENERO DE 2011, ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando primero: Que la Constitución de la República, en su artículo 214 establece la figura del Tribunal Superior Electoral como el “órgano competente para juzgar y decidir con carácter definitivo sobre los asuntos contenciosos electorales y estatuir sobre los diferendos que surjan a lo interno de los partidos, agrupaciones, movimientos políticos o entre éstos. Reglamentará, de conformidad con la ley, los procedimientos de su competencia y todo lo relativo a su organización y funcionamiento administrativo y financiero”.

Considerando segundo: Que la Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, Núm. 29-11, en su artículo 13 establece las atribuciones que, en instancia única, tiene el indicado órgano jurisdiccional especializado en materia electoral, sin que en ninguna de sus disposiciones se establezca de forma clara en qué consiste la competencia para conocer de los “asuntos contenciosos electorales”.

Considerando tercero: Que el artículo 139 de la Constitución de la República señala que “los tribunales controlarán la legalidad de la actuación de la Administración Pública. La ciudadanía puede requerir ese control a través de los procedimientos establecidos por la ley”.

Considerando cuarto: Que en sentencia TC/0175/13, del 27 de septiembre de 2013, el Tribunal Constitucional se refirió a la competencia para conocer de los asuntos contenciosos electorales, indicando que “la competencia para juzgar con carácter de exclusividad de los asuntos contenciosos electorales correspondió históricamente a la Junta Central Electoral (JCE) desde los inicios de la democracia dominicana en la Ley Electoral núm. 5884, de fecha cinco (5) de mayo de mil novecientos sesenta y dos (1962)”.

Considerando quinto: Que, asimismo, en sentencia TC/0079/14, del 1 de mayo de 2014, el Tribunal Constitucional indicó que “por su naturaleza y competencia, la jurisdicción electoral o Tribunal Superior Electoral es la instancia especializada y ámbito natural para conocer a plenitud un expediente que involucre un partido, agrupación o movimiento político en diferendos surgidos entre sí o entre sus integrantes, dada la realidad incontrovertible de que el principio de idoneidad supone la mayor identificación y precisión al momento de decidir un determinado asunto”.

Considerando sexto: Que el contencioso electoral constituye aquél conjunto complejo de actos realizados ante los organismos electorales, por las partes interesadas, así como por los terceros, actos todos que tienden a la aplicación de la ley electoral a un caso concreto en materia electoral, para solucionarlo o dirimirlo.

Considerando séptimo: Que habiendo el constituyente instaurado una jurisdicción especializada para conocer de los asuntos contenciosos electorales, en este caso el

Tribunal Superior Electoral y en razón de que la actuación de los órganos de la administración pública está sometida al control de los tribunales, resulta oportuno establecer la competencia del Tribunal Superior Electoral, como jurisdicción idónea y especializada, para conocer acerca de los reclamos que se presenten contra las resoluciones dictadas por la Junta Central Electoral que se refieran directamente a la organización y administración del proceso electoral y de aquellas que constituyan, por su contenido, actos eminentemente electorales o susceptibles de afectar de forma directa o indirecta derechos políticos-electorales.

Considerando octavo: Que el acto electoral es definido por la doctrina como “la declaración unilateral de voluntad de una autoridad u órgano del poder público, que en ejercicio de función electoral y con sujeción a un régimen exorbitante del derecho ordinario crea, modifica, transfiere, certifica o extingue derechos y obligaciones en materia electoral a favor y a cargo de un individuo, o de varios específicos”.

Considerando noveno: Que el acto electoral puede dar lugar a conflictos contenciosos electorales entre la administración y las partes afectadas, los cuales deben ser resueltos por la jurisdicción especializada en materia electoral, que en este caso la constituye el Tribunal Superior Electoral, a la cual el constituyente le ha dado competencia para “juzgar y decidir con carácter definitivo sobre los asuntos contenciosos electorales”.

Considerando décimo: Que la Ley Núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, en su artículo 25 establece que: “El Tribunal Superior Electoral conocerá de los delitos y crímenes electorales previstos en la Ley Electoral, en la Ley sobre el Uso de los Emblemas Partidarios, y en cualquier otra legislación en materia electoral o de partidos políticos cuando sean denunciados por la Junta Central Electoral, las juntas electorales o el Ministerio Público conforme al Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales”.

Considerando décimo primero: Que el establecimiento de la indicada competencia a cargo del Tribunal Superior Electoral para conocer de las infracciones electorales, conlleva una serie de implicaciones, vinculadas con el régimen de garantías constitucionales, la naturaleza de orden público del derecho penal y el ejercicio de los derechos fundamentales, cuya labor de tutela judicial efectiva por parte de este órgano no resulta posible en este aspecto, tanto por su naturaleza de órgano que juzga en instancia única como en virtud de los principios de exclusividad y universalidad previstos en el artículo 57 del Código Procesal Penal, el cual establece que: “*Es de la competencia exclusiva y universal de las jurisdicciones penales el conocimiento y fallo de todas las acciones y omisiones punibles previstas en el Código Penal y en la legislación penal especial, y la ejecución de sus sentencias y resoluciones, según lo establece este código*”.

Considerando décimo segundo: Que el artículo 27 de la Ley Núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, dispone que ese órgano de justicia especializada será competente para conocer y decidir la acción de amparo electoral. Que, asimismo, el artículo 114 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los

Procedimientos Constitucionales prevé que el Tribunal Superior Electoral será competente para conocer y decidir la acción de amparo electoral, de conformidad con lo establecido en su Ley Orgánica. Sin embargo, ninguna de las dos leyes definen o señalan los actos que están sujetos a la indicada acción de amparo electoral.

Considerando decimotercero: Que el Tribunal Constitucional, en sentencia TC/0068/13, del 26 de abril de 2013, sostuvo que “h) El amparo en materia electoral es concebido como mecanismo de protección de derechos fundamentales, para tutelar efectivamente los derechos políticos-electorales de los ciudadanos, así como de los partidos políticos y sus miembros frente a situaciones concretas de amenazas o lesión a derechos fundamentales en el plano electoral”.

Considerando décimo cuarto: Que el derecho de elegir y ser elegible debe ser interpretado en su sentido más amplio, y por consiguiente, en todas aquellas entidades de derecho público, como son los gremios y asociaciones legalmente constituidas al amparo de la legislación dominicana y en las cuales todos sus miembros son convocados periódicamente para ejercer este derecho ciudadanía en su doble vertiente, por lo que se hace necesario que la autoridad máxima en esta materia sea la competente para conocer y decidir de todos los conflictos que en el ámbito de estas instituciones se produzcan.

Considerando décimo quinto: Que el Tribunal Superior Electoral tiene más de 5 años en funcionamiento, lo que permite tomar en cuenta la experiencia acumulada para llevar a cabo una revisión y adecuación integral de su Ley Orgánica, a los fines de hacerla más cónsona con las disposiciones de la Constitución de la República y, por ende, con los postulados del Estado Social y Democrático de Derecho que ella proclama.

Vista: La Constitución de la República.

Visto: El Código Penal Dominicano y sus modificaciones.

Visto: El Código Procesal Penal Dominicano y sus modificaciones.

Vista: La Ley Núm. 176-07, del 17 de julio de 2007, del Distrito Nacional y los Municipios.

Vista: La Ley Núm. 29-11, del 20 de enero de 2011, Orgánica del Tribunal Superior Electoral.

Vista: La Ley núm. 136-11, del 7 de junio de 2011, Ley para la elección de Diputados y Diputadas en el exterior.

Vista: La Ley Núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.

Vista: La Ley Núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, que modifica el Considerando Decimotercero y los artículos 12, 13, 50 y 108 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11 del 13 de junio de 2011.

Vista: La Ley núm. 15-19, del 18 de febrero de 2019, Orgánica de Régimen Electoral.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

Artículo 1. Modificación del artículo 8 de la Ley Núm. 29-11, del 20 de enero de 2011, Orgánica del Tribunal Superior Electoral. Se agrega un párrafo II al artículo 8 de la Ley Núm. 29-11, del 20 de enero de 2011, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, que reza de la manera siguiente:

“**Párrafo II.** Concluido el período para el cual fueron designados, los jueces titulares y suplentes del Tribunal Superior Electoral permanecerán en sus posiciones hasta tanto el Consejo Nacional de la Magistratura designe sus sustitutos o sean confirmados”.

Artículo 2. Modificación del artículo 10 de la Ley Núm. 29-11, del 20 de enero de 2011, Orgánica del Tribunal Superior Electoral. Se modifica el párrafo único del artículo 10 de la Ley Núm. 29-11, del 20 de enero de 2011, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, para que de ahora en lo adelante diga de la manera siguiente:

“**Párrafo.-** Corresponde al Pleno del Tribunal Superior Electoral la resolución de la acción de queja, así como resolver los diferendos suscitados a lo interno de las organizaciones políticas sometidos a su competencia”.

Artículo 3. Modificación del artículo 13 de la Ley Núm. 29-11, del 20 de enero de 2011, Orgánica del Tribunal Superior Electoral. Se modifica el artículo 13 de la Ley Núm. 29-11, del 20 de enero de 2011, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, para que de ahora en lo adelante diga de la manera siguiente:

“**Artículo 13.- Instancia única.** El Tribunal Superior Electoral tiene las siguientes atribuciones en instancia única:

- 1) Conocer de los recursos de apelación a las decisiones adoptadas por las Juntas Electorales, conforme lo dispuesto por la presente ley y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.
- 2) Conocer de los conflictos internos que se produjeran en los partidos y organizaciones políticas reconocidos o entre éstos, sobre la base de apoderamiento por una o más partes involucradas y siempre circunscribiendo su intervención a los casos en los cuales se violen disposiciones de la Constitución, la ley, los reglamentos o los estatutos partidarios.

- 3) Conocer de las impugnaciones y recusaciones de los miembros de las Juntas Electorales, de conformidad con lo que dispone la Ley Electoral y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.
- 4) Decidir respecto de los recursos de revisión contra sus propias decisiones, cuando concurren las condiciones establecidas en esta ley.
- 5) Ordenar la celebración de nuevas elecciones cuando hubieren sido anuladas, las que se hayan celebrado en determinados colegios electorales, siempre que la votación en éstos sea susceptible de afectar el resultado de la elección.
- 6) Conocer de las rectificaciones de las actas del Estado Civil que tengan un carácter judicial, de conformidad con las leyes vigentes y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales. Las acciones de rectificación serán tramitadas a través de las Juntas Electorales de cada municipio y el Distrito Nacional. El procedimiento para el conocimiento y decisión de la solicitud de rectificación, así como el régimen de recursos contra la sentencia que intervenga en esta materia, sus requisitos, plazos y formalidades serán determinados por el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.
- 7) Conocer de los conflictos surgidos a raíz de la celebración de plebiscitos y referéndums, de conformidad con la ley.
- 8) Conocer de la demanda en nulidad contra las resoluciones dictadas por la Junta Central Electoral que se refieran directamente a la organización y administración del proceso electoral y que constituyan, por su contenido, actos eminentemente electorales, así como de aquellas resoluciones que aun no siendo dictadas para la administración y organización del proceso electoral, su contenido se refiera directamente a cuestiones políticas electorales o que puedan afectar derechos de ciudadanía en cualesquiera de sus vertientes.
- 9) Conocer de la impugnación de las convocatorias, resoluciones o reuniones de los organismos partidarios y de las convenciones, asambleas, primarias partidarias, o cualquier otra denominación estatutaria, cuando en las mismas se incurra en violación a la Constitución de la República, las leyes, especialmente la Ley Electoral o la Ley de Partidos Políticos, los Reglamentos de la Junta Central Electoral, los estatutos o los reglamentos partidarios.
- 10) Conocer y decidir los conflictos que surjan a lo interno de los gremios y asociaciones de derecho público en ocasión de la celebración de las elecciones para escoger a sus directivos, así como también de las impugnaciones contra las resoluciones, actos y demás decisiones que sean dictados por los entes encargados de la

celebración de las elecciones de los gremios y las asociaciones de derecho público, siempre que las mismas violen o limiten de forma irrazonable los derechos de ciudadanía de sus miembros.

Párrafo I. Para los fines del numeral 2 del presente artículo, cuando se trate de sanciones impuestas a los miembros o militantes de un partido, organización o agrupación política, el apoderamiento deberá realizarse, a pena de inadmisibilidad, dentro del plazo de 15 días siguientes a la notificación de la decisión sancionatoria.

Párrafo II. Para los fines del numeral 2 del presente artículo, cuando los estatutos o reglamentos internos de un partido, organización o agrupación política establezcan la obligación del agotamiento previo de las instancias partidarias para la impugnación de las sanciones disciplinarias, el plazo de 15 días previsto en este párrafo anterior iniciará a partir de la notificación de la decisión que intervenga en la última instancia partidaria competente. El no agotamiento de las vías internas implicará la inadmisibilidad de la demanda ante el Tribunal Superior Electoral. Las demás formalidades, requisitos y el procedimiento serán establecidos en el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales”.

Párrafo III. Las decisiones contenciosas del Tribunal Superior Electoral, dictadas en última o única instancia, son susceptibles del recurso de revisión por ante el mismo tribunal, cuando concurren las siguientes causales:

- 1) Si ha habido dolo personal.
- 2) Si las formalidades prescritas a pena de nulidad se han violado antes o al darse las sentencias siempre que las nulidades no se hayan cubierto por las partes.
- 3) Si se ha pronunciado sobre asuntos no pedidos; (fallo extra petita).
- 4) Si se ha otorgado más de lo que se hubiere pedido; (fallo ultra petita).
- 5) Si se ha omitido decidir sobre uno de los puntos principales de la demanda.
- 6) Si hay contradicción de fallos en última instancia en los mismos tribunales o juzgados, entre los mismos litigante y sobre los mismos medios.
- 7) Si se ha juzgado en virtud de documentos que se hayan reconocido o se hayan declarado falsos después de pronunciada la sentencia.
- 8) Si después de la sentencia se han recuperado documentos decisivos que se hallaban retenidos por causa de la parte contraria.

Párrafo IV. Para los fines del numeral 4 del presente artículo, el plazo para interponer el recurso de revisión contra las sentencias contenciosas dictadas por el Tribunal Superior Electoral será de tres (3) días francos, a partir de su notificación por cualquiera de las vías establecidas en el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

Párrafo V. Las demás formalidades y requisitos para la interposición, conocimiento y decisión del recurso de revisión serán determinadas por el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales dictado por el Tribunal Superior Electoral.

Párrafo VI. La demanda en nulidad indicada en el numeral 8 del presente artículo deberá ser intentada, a pena de inadmisibilidad, dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que la resolución atacada hubiere sido publicada o notificada. Las demás formalidades y requisitos, así como el procedimiento para conocer de la demanda en nulidad serán determinados en el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

Párrafo VII. La impugnación indicada en el numeral 9 del presente artículo deberá ser intentada, a pena de inadmisibilidad, en los 30 días que sigan a partir de la publicación de la convocatoria a la reunión o asamblea o que sigan a la celebración de las reuniones, convenciones, asambleas, primarias, o cualquier otra denominación estatutaria.

Párrafo VIII. Para los fines del numeral 9 del presente artículo, cuando los estatutos o reglamentos internos de un partido, organización o agrupación política establezcan la obligación del agotamiento previo de las instancias partidarias para la impugnación de las convocatorias o las reuniones, convenciones, asambleas, primarias o cualquier otra denominación estatutaria, el plazo de 30 días previsto en este párrafo iniciará a partir de la notificación de la decisión que intervenga en la última instancia partidaria competente. El no agotamiento de las vías internas implicará la inadmisibilidad de la demanda ante el Tribunal Superior Electoral. Las demás formalidades y requisitos, así como el procedimiento para conocer de la impugnación serán determinados en el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales”.

Párrafo IX. Para los fines del numeral 10 del presente artículo, el procedimiento y las formalidades para impugnar las resoluciones, actos y demás decisiones que sean dictados por los entes encargados de la organización y administración de las elecciones de los gremios y las asociaciones de derecho público, será el establecido en el Reglamento de Procedimientos Contenciosos y de Rectificaciones de Actas del Estado Civil.”

Artículo 4. Modificación del artículo 16 de la Ley Núm. 29-11, del 20 de enero de 2011, Orgánica del Tribunal Superior Electoral. Se modifica el artículo 16 de la Ley Núm. 29-11, del 20 de enero de 2011, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, para que rece de la manera siguiente:

“Artículo 16.- Decisiones. Cuando las Juntas Electorales de cada municipio y el Distrito Nacional sean apoderadas de asuntos contenciosos, estarán obligadas a notificar a las partes que pudieren ser afectadas con sus decisiones, a fin de que las mismas puedan hacer los reparos de lugar”.

Artículo 5. Modificación del artículo 25 de la Ley Núm. 29-11, del 20 de enero de 2011, Orgánica del Tribunal Superior Electoral. Se modifica el artículo 25 de la Ley Núm. 29-11, del 20 de enero de 2011, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, para que rece de la manera siguiente:

“Artículo 25.- Competencias en las infracciones electorales. Los tribunales del Poder Judicial serán competentes para juzgar y sancionar los delitos y crímenes electorales previstos en la Ley Electoral, en la Ley sobre el Uso de los Emblemas Partidarios, y en cualquier otra legislación en materia electoral o de partidos políticos, cuando sean denunciados por la Junta Central Electoral, las Juntas Electorales, el Ministerio Público o por la parte afectada, conforme al procedimiento previsto en el Código Procesal Penal”.

Artículo 6. Modificación del artículo 27 de la Ley Núm. 29-11, del 20 de enero de 2011, Orgánica del Tribunal Superior Electoral. Se agregan dos párrafos al artículo 27 de la Ley Núm. 29-11, del 20 de enero de 2011, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, que rezan de la manera siguiente:

“Párrafo I. La acción de amparo electoral será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales políticos-electorales consagrados en la Constitución de la República.

Párrafo II. El procedimiento para el conocimiento y decisión de la acción de amparo electoral será el previsto en la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. El Tribunal Superior Electoral podrá, según las particularidades de cada caso y en atención al período en que se encuentre, reducir los plazos previstos en la indicada ley 137-11, garantizando siempre el derecho de defensa de las partes”.

Artículo 7. Modificación del artículo 35 de la Ley Núm. 29-11, del 20 de enero de 2011, Orgánica del Tribunal Superior Electoral. Se agrega un párrafo al artículo 35 de la Ley Núm. 29-11, del 20 de enero de 2011, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, que reza de la manera siguiente:

“Párrafo: Se crea el Instituto Nacional de Capacitación en Derecho Electoral (INCADE), que estará adscrito al Pleno del Tribunal Superior Electoral, el cual designará su Director o Directora. La función principal del mismo será

promover el estudio del Derecho Electoral, así como la difusión de la labor jurisdiccional del Tribunal. Los aspectos de índole salarial y administrativos serán determinados por el Reglamento Orgánico y el Reglamento Administrativo del Tribunal Superior Electoral, así como por resoluciones del Pleno”.

Artículo 8. Derogación. La presente ley deroga o modifica cualquier ley o parte de ley que le sea contraria.

Artículo 9. Entrada en vigencia. La presente ley entra en vigencia una vez haya sido promulgada y publicada según lo establecido en la Constitución de la República y transcurridos los plazos fijados en el Código Civil Dominicano.

DADA.....


FÉLIX BAUTISTA
Senador Provincia San Juan

